



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Radicado	05001400301720080115600
Causante	VICTOR MANUEL BLANQUICET ROCHA c.c.3.693.166 ELVIA ROSA MESA HURTADO
Heredera Reconocida	CARMEN VIVIANCY BLANQUICET MESA c.c.43.827.071 MARIA DELFI BLANQUISET MESA c.c.42.768.211 EDISON BLANQUICET MESA c.c.71.635.483
ASUNTO	ORDENA OFICIAR DIAN

Se incorpora escritos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento a requisitos exigidos en auto que antecede.

En cuanto a oficiar a la DIAN, el despacho le pone de presente al apoderado judicial que el fin del artículo 884 del Estatuto Tributario es que el notario o el juez que conozca del proceso de sucesión, debe informar a la Dian el nombre del causante y de la sucesión y el valor de los bienes que lo conforman, con el fin de que se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existentes o que surjan hasta la liquidación de la sucesión.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con vista al proceso no se desprende este diligenciamiento, pese haberse ordenado, se ordena expedir el oficio a la DIAN como se ordenó en el auto del 10 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd07eb041f38c3804f6156b197c351196e0424210189cd3a0b362cdd276b32d**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2019-0099500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ENERGÍA Y POTENCIA S.A.S. NIT. 800.051.319-4
DEMANDADO	IMPORTADORA JULMAR S.A.S. NIT. 900.430.042-9 DIEGO ARMANDO JAIMES SÁNCHEZ C.C.1.026.550.777
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA

De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el DR. FRANCISCO JAVIER MEZA ROSALES. C.C.Nro. 3.798.462. T.P. Nro. 194047 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandante dentro del proceso en referencia.

Téngase en cuenta la manifestación que hace el apoderado judicial en el sentido que ENERGÍA Y POTENCIA S.A.S. NIT. 800.051.319-4 se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que se requiere al mandatario judicial a fin de que dé cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo en cita.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d12048b23b5c4c6efd29e55a6ead00f76e5470179a85d8fb1797d488c8ce887**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00409-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. NIT. 860.016.610-3
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTROS
DECISIÓN	REPONE Y ACCEDE A SOLICITUDES

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del nueve (9) de noviembre de 2020, notificada por estado del treinta de septiembre de 2022 que, entre otras cosas, fijó honorarios provisionales al perito de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) a cargo de la entidad beneficiada con la servidumbre y, la requirió a efectos de remitirle la documentación necesaria al perito para presentar su avalúo; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1El nueve (9) de noviembre de 2020, este Despacho ordenó, entre otras cosas, fijar honorarios provisionales al perito de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., entidad beneficiada con la servidumbre y, la requirió a efectos de remitirle la documentación necesaria al perito para presentar su avalúo.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual se corrió el respectivo traslado el pasado diez (10) de octubre, sin recibir contestación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el único evento en el que puede darse aplicación al numeral 5, artículo tercero, decreto 2580 de 1985, esto es, la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia y un perito del IGAC, para que rindan un dictamen conjuntamente, sólo procede, cuando la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de perjuicios indicado por la parte demandante. Agrega que, si bien el juez puede invertir la carga de la prueba, según las facultades conferidas por el Código General del Proceso, para el caso concreto, considera que dicho supuesto no es aplicable, toda vez que, se puede observar en el expediente, que la parte demandada contestó la demanda a través de apoderada por lo que, es notorio que dicha parte puede realizar las gestiones tendientes a cumplir la carga respectiva en relación a la prueba que solicita. Así mismo, del expediente se puede observar que el demandado no se encuentra ni en estado de indefensión ni mucho menos nos encontramos frente a un evento de amparo de pobreza, máxime que este último fue negado por el Juzgado mediante auto del 26 de agosto de 2019 y, posteriormente, confirmada mediante auto del 3 de septiembre de la misma anualidad.

Que no se puede dejar de un lado, que la demandante no tiene interés alguno en solicitar prueba pericial, pues, con la demanda, se aportó un avalúo realizado por la empresa Valorar, el cual es el sustento probatorio de sus pretensiones y del valor a pagar por la imposición de la servidumbre, ahora, por el contrario, se puede observar en el expediente que, la parte demandada, representada por abogado, contestó la demanda oponiéndose al estimativo de servidumbre y, en consecuencia, el juzgado procedió nombrar dos peritos, uno del IGAC y otro auxiliar de la justicia, para que rindan avalúo indemnización. Así, conforme a la legislación que nos cobija, corresponde a la parte que solicita la prueba realizar las gestiones y prestar la colaboración necesaria para que aquella se practique, tal y como lo dispone el artículo 167, Código de General del Proceso, reiterando que quien solicitó la práctica de prueba es la

parte demandada, por tanto, es a quien le corresponde realizar las gestiones necesarias para que la misma se practique, esto es, comunicar la designación a los peritos y realizar el pago de gastos fijados a los mismos.

Respecto a ordenar la realización del dictamen de forma individual, considera que, esta es contraria a lo establecido por la normatividad especial, puesto que, la prueba pericial de acuerdo con la ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985, y decreto 1073 de 2015, consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se deben practicar dichas experticias al interior de estos procesos, estableciendo que esta debe rendirse de manera conjunta. Dicha normatividad, obliga a pensar que la pericia debe ser un ejercicio conjunto entre los dos expertos, no debe ser rendido de manera individual, puesto que, incluso, las mismas normas disponen que en caso de discordancia deberá ser un tercero el encargado de definir las diferencias al momento de rendirse el dictamen por los otros dos expertos.

Finalmente, pretende que, se requiera a la parte que solicitó la prueba, es decir, a la demandada, para que realice el pago de los gastos de los peritos y cumpla con la carga de notificación de los mismos y, a su vez, se ordene citar al perito de la lista de auxiliares de la justicia y al perito del IGAC, para que rindan su dictamen conjuntamente, conforme a lo consagrado por el artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede esta Agencia Judicial a decidir si despacha favorable o desfavorablemente las pretensiones del recurrente, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En materia de la carga probatoria, el Código General del Proceso, establece que, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Y, respecto al pago de expensas y honorarios, le corresponde a la parte que solicite la prueba, asumir el pago de los gastos que se causen con su práctica, hipótesis extensible a los honorarios de los peritos. De manera que, la conducta que se espera de la parte que se encuentra en desacuerdo con un avalúo que le afecta, no puede ser totalmente pasiva, a la espera de que su contraparte asuma todos los gastos de su disenso, apelando únicamente a que, es aquella la interesada en las consecuencias de la imposición de la servidumbre, ello sumado al hecho de que, en las presentes diligencias, no hay amparo de pobreza.

Aunado a lo anterior, uno de los cuerpos normativos especiales que regula el proceso de imposición de servidumbres de energía eléctrica (Decreto 2580 de 1985), específicamente la materia de los avalúos al existir diferencias entre las partes, establece que:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños

que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

Con base en la norma citada, queda claro el procedimiento legal a seguir en los eventos de disenso entre los conceptos objeto de avalúo, como es el caso que nos convoca.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad de oficio y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del nueve (9) de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho ordenó, entre otras cosas, fijar honorarios provisionales al perito de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y, la requirió a efectos de remitirle la documentación necesaria al perito para presentar su avalúo individual, teniendo en cuenta que no cobró ejecutoria, por tanto, no ata al juez y, en su lugar, se nombrará un perito del IGAC y se oficiará a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ a efectos de suministrar la lista de auxiliares de la justicia para que rindan conjuntamente su dictamen conforme a lo consagrado por el artículo tercero, numeral 2 inciso segundo, del decreto 2580 de 1985, solicitándoles que, al momento de posesionarse, certifiquen su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en la categoría de “intangibles especiales”, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario, lo anterior, con cargo a la parte interesada, esto es, a la demandada.

De otro lado, se ordenará oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para lo de su competencia en el proceso de la referencia, así como para que se

pronuncie acerca de la naturaleza jurídica del inmueble objeto de imposición de servidumbre.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que, es pertinente distribuir la carga de la prueba de la manera en que quedó descrita y rendir el dictamen de manera conjunta en los términos exigidos por la normativa especial que rige la materia.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del nueve (9) de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho ordenó, entre otras cosas, fijar honorarios provisionales al perito de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$800.000) a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y, la requirió a efectos de remitirle la documentación necesaria al perito para presentar su avalúo individual.; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De la lista suministrada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a cargo de la parte interesada, désígnese a alguno de los señores:

- JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, con teléfono 444 11 20 y correo electrónico: avaluos@aybinmobiliaria.com
- SONIA YENNIFER DIAZ ALONSO, con teléfonos 4112807, 3105835208 y correo electrónico: sydiaza@gmail.com
- SANTIAGO PALACIO RAMÍREZ, con teléfono 3164461660 y correo electrónico gestionavaluosspr@gmail.com

Como perito evaluador de los daños y perjuicios y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica dentro del asunto de la referencia. Remítase la comunicación a los peritos a los correos electrónicos designados para ello, cualquiera que acepte

el encargo deberá certificar su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en la categoría de “intangibles especiales”, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia el valor correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.).

TERCERO: OFICIAR nuevamente a la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ (MEDELLÍN-ANTIOQUIA), con el fin de que se sirva remitir lista actualizada de peritos avaluadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en la categoría de “intangibles especiales”, para proceder con su nombramiento y posterior rendición de dictamen conjunto a cargo de la interesada, es decir, de la demandada, fijándole como honorarios el valor correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V.).

CUARTO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para lo de su competencia en el proceso de la referencia, así como para que se pronuncie acerca de la naturaleza jurídica del inmueble objeto de imposición de servidumbre.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
Repone 2020-00409*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b459bfa0a6bf4345d3ab6ab01a3b29a7d8ac48d6528a84eebf1ebdcaba429230**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2020-0080800
PROCESO	VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE	MERCADO LA STRADA S.A.S “EN LIQUIDACIÓN” Nit 901.183.124-8
DEMANDADO	FORMABIENES - PROMOTORA DE BIENES 21 S.A.S. NIT 811.038.278-7
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta por parte de la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado FORMABIENES, identificado con número de matrícula 21-376829-02 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, propiedad del demandado FORMABIENES - PROMOTORA DE BIENES 21 S.A.S. con NIT 811.038.278-7 y que se ubica Carrera 43 A 1 85 OF 211, de Medellín.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7e6711fd245a07ce56f56173da4149d77a6ba9b45f0fef81fc177d32844a9**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0049800
PROCESO	VERNAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. NIT.8110248033
DEMANDADO	LUZ ADIELA ARELLANO GONZALEZ C.C.21.683.040
ASUNTO	CORRIGE OFICIO

En virtud a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena corregir el oficio No. 1193 del 17 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el número de identificación correcto de la parte demandante es NIT. 890.904.996-1.

Ofíciase nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA ANTIOQUIA a fin de que proceda con la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 012- 44773 de propiedad de la señora LUZ ADIELA ARELLANO GONZALEZ conc.c.21.683.040.

En virtud a que del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se desprende que hay múltiples procesos cuyo demandante es la EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, en algunos se identifica con NIT.8110248033 y en otros con NIT.890.904.996-1, es por lo que se le solicita a la parte actora, a fin de que en próximos escritos indique el número de identificación correcto en aquellos procesos donde funja como demandante EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea448f893910649992ee364b25c5c26a415c91524418b984c89ea62ec328420**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00785-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	DARÍO FERNANDO MEJÍA ESTRADA C.C. 8.357.641
DEMANDADOS	MARÍA PATRICIA URIBE ECHEVERRI C.C. 39.163.140 y CLARA ELENA GAVIRIA LÓPEZ C.C. 32.464.036
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada CLARA ELENA GAVIRIA LÓPEZ, contra la providencia del pasado seis (6) de septiembre que dispuso, entre otras, incorporar al expediente digital del proceso de la referencia su contestación a la demanda por considerarla extemporánea, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1**El seis (6) de septiembre de 2022, este Despacho dispuso, entre otras cosas, que, el memorial presentado por la apoderada judicial de CLARA ELENA GAVIRIA LÓPEZ contentivo de su contestación a la demanda, había sido presentado de manera extemporánea, por tanto, se ordenó incorporarlo al expediente digital, sin impartirle el trámite correspondiente.
- 1.2**La apoderada judicial de la codemandada en mención, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.3 El pasado diez (10) de octubre, se corrió traslado del recurso por la secretaría del Despacho, sin que hubiere contestación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, la notificación personal enviada al correo que acusó recibido el 2022/06/14 a las 11:33:19, no es la dirección de correo electrónico la señora CLARA ELENA GAVIRIA LÓPEZ, toda vez que, la notificación fue enviada al correo clara.gavira@hotmail.com, la cual no corresponde a la suya, esta es, clara-gavira@hotmail.com, tal como lo evidencia el acta de notificación personal realizada por la funcionaria del Despacho. Esa dirección es su única cuenta personal, a la cual tiene acceso y por lo tanto es el único medio electrónico válido para efectos de notificación. Considera que, hubo un error en uno de los caracteres de la dirección electrónica informada por la parte demandante, pues según ella el correo era con un punto (.) en vez de un guion medio (-), con lo cual no sólo no se podría producir la notificación electrónica tal y como lo consagra el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sino que estaría violentando el debido proceso al ser admitida una notificación electrónica a una dirección de correo que no es la suya.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad tanto de las actuaciones como de las notificaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera

la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

En el caso que nos ocupa y, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, la notificación personal del proceso de la referencia, fue remitida a la dirección de correo electrónica clara.gavira@hotmail.com, tal y como lo demuestra el comprobante de envío electrónico emitido por la empresa de correo certificado Servientrega, el catorce (14) de junio de 2022 a las 11:31 horas. Ahora bien, según lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada y, como quedó consignado en el acta de notificación personal suscrita directamente en las instalaciones del Despacho, su dirección de correo electrónica para efectos de notificaciones es clara-gavira@hotmail.com.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad de oficio y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del pasado seis (6) de septiembre de 2022 teniendo en cuenta que no cobró ejecutoria, por tanto, no ata al juez, en lo que tiene que ver con considerar como extemporánea la contestación e incorporarla sin darle trámite, así como de la declaración de carencia de validez de la notificación personal y, en su lugar, tener como válida la notificación personal realizada en las instalaciones del Despacho el tres (3) de agosto de los corrientes, con lo cual, la contestación presentada en el correo electrónico el treinta y uno (31) del mismo mes y año, se tendrá como oportuna y, se le asignará el trámite correspondiente previo traslado a la parte demandante.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, por encontrar el Despacho que, es pertinente incluir la contestación de la demanda hecha por la apoderada judicial de CLARA ELENA GAVIRIA LÓPEZ, y correrle traslado, sobre todo, en aras de evitar eventuales causales de nulidad que pudieren afectar el normal discurrir del proceso de la referencia.

Por lo anterior y, en aras de continuar con el trámite del proceso, se ordenará por la secretaría del Despacho, correr traslado de la contestación de la demandada referida sin que sea del caso darle trámite a la apelación por carecer de objeto.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado seis (6) de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con considerar como extemporánea la contestación de la codemandada CLARA ELENA GAVIRIA LÓPEZ e incorporarla sin darle trámite, así como de la declaración de carencia de validez de la notificación personal; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, tener como válida la notificación personal realizada en las instalaciones del Despacho el tres (3) de agosto de los corrientes, INCORPORAR al expediente digital la contestación y CORRER TRASLADO de la misma a la parte demandante en aras de, continuar con el trámite propio del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f452000790679b3c28feff779d276ea8d8c1dc6102d13578c23b8e50dce85**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00809 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
Demandante	LEIDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado	CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR JULIO CESAR QUINTERO EMPRESA DE TRANSPORTES MEDELLIN
Asunto	Previo a decretar desistimiento tácito requiere parte actora

En atención a la solicitud de audiencia por el apoderado de la parte demandante, la misma no es procedente, en tanto que para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el que indica que para realizar la notificación no se necesita del envío previo de la citación o aviso físico o virtual, enviando con la notificación la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6305f4e9b66d30949bd8c6e38ced87e4cec924185f8c8ccd062556a5434aa0e6**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JUAN DAVID CORREDOR OSPINA JENNIFER MARULANDA SALDARRIAGA
Radicación	0500140030172021-00838 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de agosto 3 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de agosto 3 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 10 de mayo de 2022, so pena de terminar

el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 4 de agosto de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de JUAN DAVID CORREDOR OSPINA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario que devenga el demandado JUAN DAVID CORREDOR OSPINA con C.C. 1.040.742.367, como empleado de SISTEMAS GECKO S.A.S y el 30% del salario de la demandada JENNIFER MARULANDA SALDARRIAGA con C.C. 1.037.622.514, como empleada de CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA. Sin necesidad de oficiar por cuanto las medidas no se perfeccionaron.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09590a77000f1bf249577e2b617a5cb736e6bd59332469d3cf12f04bc7bf34c**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01075 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	KAROL MARCELA ARANGO PARRA
Demandado	NOELIA DE MARIA MARTÍNEZ FLÓREZ
Asunto	Levanta medida cautelar-Suspende proceso

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo institucional, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de julio de 2022.

En lo pertinente el artículo 597 del C. G. del P., preceptúa que se levantarán el embargo y secuestro si quien lo pide es la misma persona que solicitó la medida, caso en el cual se condenará en costas “(...) *salvo que las partes convengan otra cosa. (...)*”. Colorario de lo anterior, resulta procedente acceder a lo solicitado en los términos del escrito petitorio, condenando en costas a la parte demandante en la medida de su comprobación. Ofíciase.

Asimismo, en consideración a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente asunto, mediante auto del 29 de julio de 2022. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, en la medida de su comprobación.

TERCERO: Se declara suspendido el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término



solicitado por las partes, esto es, desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023.

CUARTO: Se advierte a las partes que, vencido el término de suspensión, el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6a0027496fd861c1e724a782264dd9b8e4748b6b73c29437b7efe9ff7e1c81**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0116900
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES
DEMANDANTE	RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT. 811.011.779-8
DEMANDADO	FUREL S.A. NIT. 800.152.208-9
ASUNTO	INCORPORA ESCRITOS

Se incorporan escritos sin pronunciamiento alguno, tanto la solicitud de impulso como renuncia a poder, toda vez que el proceso fue **remetido** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en cumplimiento al auto proferido el día 15 de junio de 2022, advirtiéndose al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN C.C. 1020444432 y T.P. 241.426. del C.S de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, que en el mismo auto se indicó que se incorporará al expediente sin darle trámite, al recurso presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda por competencia (factor cuantía) del doce (12) de enero de 2022, toda vez que, dicho auto no es susceptible de recurso, además, cualquier pronunciamiento adicional en ese sentido estaría viciado de nulidad, de conformidad con las normas antecedentes

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f624c02ad32e6d9b619fd46b586a6919796015789fa38a5c5a369c8a76b870**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022-0006700
PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL NIT. 860.015.017-0
DEMANDADO	LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR c.c.43.906.944
ASUNTO	ACEPTA CESION DEL CREDITO

Se acepta la anterior cesión del crédito que hace el señor CARLOS ALBERTO MERCHAN MARIN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.505.385 actuando en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito Coovitel (en adelante “COOVITEL”), sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.015.017.0 quien manifiesta que en calidad de CEDENTE transfiere a CITI SUMMA S.A.S., sociedad identificada con NIT 901.288.453-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.931.399 de Bogotá, en su calidad de CESIONARIO, todos los derechos del crédito que le corresponden por las obligaciones en el proceso ejecutivo en referencia, la cual surte efectos emanados en la Ley a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1960 del C. Civil.

En adelante, téngase a CITI SUMMA S.A.S., con NIT 901.288.453-8, y representada legalmente por PATRICIA DEL PILAR DIAZ TICORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.931.399 de Bogotá, para todos los efectos legales como cesionario.

Se le reconoce personería a la DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ C.C.39.527.636 y T.P.56.323 del CSJ, como apoderada judicial del nuevo cesionario, a quien se le ratifica el poder inicialmente conferido por el cedente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23da142dbc328e75f4e5fbb52d44764ecfc1583a894768d038bc7d8d5219c8e3**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00067 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL NIT. 860.015.017-0
Demandado	LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR c.c.43.906.944
Asunto	Incorpora notificación

Para los fines pertinentes, se dispone incorporar los anexos allegados por la apoderada de la parte demandante el día 10 de octubre de 2022, correspondientes al envío de la notificación personal dirigida a la demandada LINA MARCELA ROJAS ESCOBAR, a la dirección electrónica informada en la demanda, con resultado positivo en su entrega, con acuse de recibido del día 07 de octubre de 2022, se advierte que la misma se realizó en debida forma conforme a lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por tanto se tiene por notificada personalmente a la demandada de la referencia desde el día **12 de octubre de 2022**, esto es, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6449636249570bbcd379266b883c18f0b1be61f46779f3ec64faaf020912749**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0053800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. NIT: 830.059.718-5
DEMANDADO	ALVARO ALONSO RUIZ VASQUEZ C.C. 70.561.923
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta por parte de EPS SURA quien procede a informar los datos de localización y los datos del empleador que reposa en sus bases de datos del demandado, ALVARO ALONSO RUIZ VASQUEZ con c.c.70.561.923., además del correo electrónico.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e23132d8aae1818033478a1bd34f0c313c532a17b61fbcaeb359f2d22fc07f**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0059800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR C.C. 71.791.146
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta por parte de TRANSUNION quien procede a informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registra en entidades bancarias del país, el señor JOHN ALEXANDER OSORIO SALAZAR con C.C. 71.791.146.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2b26403b2117cd66cf820f9c3b343458bd4f643b88beed1757aa0116583fd**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00847-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES	NICOLÁS GABRIEL SIERRA VÉLEZ C.C. 71.629.276 Y OTROS
DEMANDADO	HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ C.C. 71.651.083
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIÓN	REPONE-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente la providencia del pasado ocho (8) de septiembre que negó el mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1El ocho (8) de septiembre de 2022, este Despacho dispuso, entre otras, negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor NICOLÁS GABRIEL SIERRA VÉLEZ, OCTAVIO ALBEIRO SIERRA VÉLEZ, CARLOS BERNARDO SIERRA VÉLEZ y NELSON DAIRO SIERRA VÉLEZ, en contra de HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ, por concluir que el documento aportado como base de recaudo no reunía los requisitos de ley para que fuera procedente ejercer la acción cambiaria propia del título valor.

1.2La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, del cual no

se corrió traslado secretarial toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, sí existe la firma del creador y este concurre con la misma persona obligada al pago de la letra de cambio, pues el título fue creado por HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ, que a su vez se obliga al pago y acepta la letra firmándola de forma transversal en el título. Agrega que, la falta de firma del creador obedece a que existe un espacio en blanco en el formato, lo que no significa que no se haya dado o que no pueda colocarse en otra parte, como efectivamente se dio, pues es innecesario, rubricar en dos oportunidades la firma, y esto si aunado a ello convergen las dos calidades en el mismo sujeto, las de aceptante u obligado al pago y creador. Concluye afirmando que, la letra de cambio presentada para dar inicio a la ejecución contiene todos los requisitos generales y particulares para que como título valor tenga plena exigibilidad.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

3.2. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

3.3. Según la Corte Suprema de Justicia, la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador. No obstante, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio. Precisamente, esa disposición prevé que *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”*, y añade que *“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”*. Lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor.

Con base en lo anterior, es plausible concluir que el documento aportado cumple con los requisitos comunes a los títulos valores, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio y, los específicos de la letra de cambio que trae el 671 del mismo cuerpo normativo, por tanto, es procedente ejercer la acción cambiaria pretendida.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada y, en su lugar se libraré mandamiento de pago en contra del demandado por la suma pretendida. Finalmente, no será del caso conceder el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, toda vez que, la solicitud carece de objeto.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del ocho (8) de septiembre de 2022, mediante el cual este Despacho dispuso, entre otras, negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor NICOLÁS GABRIEL SIERRA VÉLEZ, OCTAVIO ALBEIRO SIERRA VÉLEZ, CARLOS BERNARDO SIERRA VÉLEZ y NELSON DAIRO SIERRA VÉLEZ, en contra de HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ, por

concluir que el documento aportado como base de recaudo no reunía los requisitos de ley para que fuera procedente ejercer la acción cambiaria propia del título valor; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor NICOLÁS GABRIEL SIERRA VÉLEZ C.C. 71.629.276, OCTAVIO ALBEIRO SIERRA VÉLEZ C.C. 71.635.89, CARLOS BERNARDO SIERRA VÉLEZ C.C. 98.498.799 y NELSON DAÍRO SIERRA VÉLEZ C.C. 71.745.786, en contra de HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ C.C. 71.651.083, por los siguientes conceptos:

SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$62.797.028) equivalente al saldo capital insoluto producto del no cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio creada el 31 de diciembre de 2016 con fecha de vencimiento del 19 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios librados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 20 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL con T.P. 138.607 del C.S.J., así como a la dependiente judicial

LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY, identificada con C.C. 1020458180,
para representar a la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Repone-Libra mandamiento
2022-00847

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c573cd4e35502622cad9679e942d53a51443075e6845a1cd1f4dc6702a8150ca**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00969 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 890.901.176.3
Demandado	JHON EDISON QUINTERO MARIN C.C 1.036.610.339 WILLINGTON ARLEY QUINTERO C.C 1.036.610.340
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de JHON EDISON QUINTERO MARIN y WILLINGTON ARLEY QUINTERO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 38.896.213,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

Los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 18 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ con T.P. 306.458 C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7453029c9402c55e8c2769c73421aa4e7d9d5691f684479f10a8b71c5a9249**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00997 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 800.144.467-6
Demandado	JOHNATAN QUINTERO TORO C.C. 1.128.276.696
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de JOHNATAN QUINTERO TORO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 49.611.862,63**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

Los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 29 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica



por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA con T.P. 355.218 del C. S. de la J. como apoderada principal, y a LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN con T.P 249.049 del C. S. de la J. como apoderada suplente de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec610269a579399b24455d245a299a435bd92851da02d8e402e9eb567d1ae1a1**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 01000 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.981.395-1
Demandado	ERLIS FRANCISCO CORREA PADILLA C.C. 1.007.312.378
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ERLIS FRANCISCO CORREA PADILLA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 13.126.398,00** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

Los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 02 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica



por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ANTONIO MEJIA GIRALDO con T.P. 306.458 C. S. de la J. como endosatario al cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78998dbaab37954f458ab837159f74fc94a09a3db3b45bba427d449441baefec**

Documento generado en 18/10/2022 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>